

SENT. DEF.

EXPTE N°: 47.220/2021 (58.977)

JUZGADO N°: 17

SALA X

AUTOS: “PEREZ DEBORA SUSANA C/AVENIDA CASEROS S.A. S/DESPIDO”.

Buenos Aires.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1°) Vienen estos autos a la alzada a propósito de los agravios que contra el pronunciamiento digital de primera instancia interpusieron las partes a tenor de los memoriales remotos incorporados a las actuaciones, mereciendo el de la demandada la respectiva réplica. También existen apelaciones por los honorarios regulados.

2°) Comienzo por dar tratamiento a los agravios formulados por AVENIDA CASEROS S.A.

La demandada se agravia por la decisión de la señora juez de primera instancia de considerarla en situación procesal de ‘rebelde’ en la contestación de demanda y con ello tener por reconocidos los hechos expuestos en el escrito inicial (conf. art. 71, L.O.). Argumenta que existió de parte de la “a quo” un excesivo rigorismo formal en resolver de ese modo, por lo que corresponde declarar la nulidad de dicha “rebeldía” y con ello revocar la sentencia.

El planteo así vertido no posibilita modificar lo resuelto en la instancia de origen al no hacerse cargo la recurrente ni rebatir de un modo eficaz (tal como lo exige de un modo insoslayable el art. 116 de la L.O.) los fundamentos esbozados por la magistrada que me precede para tener por no presentados los escritos de responde de la sociedad demandada y declarar la rebeldía procesal de dicha parte en los términos del antes citado art. 71.

En efecto, AVENIDA CASEROS S.A. no cuestiona eficazmente y en forma concreta los términos de las resoluciones de la “a quo” en cuanto a que “toda vez que la parte (demandada) actúa con patrocinio letrado, sus presentaciones deberán



realizarse suscriptas de manera ológrafa por el patrocinado y dado que no se encuentran los escritos "CONTESTA DEMANDA" y "AMPLIA CONTESTA DEMANDA" firmados de manera ológrafa por quien resultaría la demandada -en su carácter de Presidenta-, no corresponde más que declarar nuevamente la inexistencia de las presentaciones en despacho. Asimismo no cumplen los requisitos de la Acordada 31/2020, imprescindible para poder tramitar la causa de modo ordenado y totalmente digital (conf. resolución remota del 14/12/21).

Del mismo modo la sociedad demandada no realiza una crítica razonada respecto de lo decidido en orden a que "el letrado Walter Miguel Díaz se presentaba como patrocinante, sin invocar siquiera alguna razón que pudiera encuadrarse en lo normado por el art. 35 de la L.O. y ningún documento se incorporó para acreditar la invocada representación de Carmagnini (ver providencia digital del 07/02/2022).

Asimismo a través de esta última resolución, la magistrada que me precede resolvió que "Al correr traslado de la demanda se había aclarado sin lugar a equívoco que "con el primer escrito deben acompañarse los documentos que acrediten la representación legal o convencional que en su caso se invoque" (resolución del 24 de noviembre pasado) y que a fin de extremar la garantía de defensa se dispuso una primera intimación el 13 de diciembre (donde) todas las deficiencias de la presentación y las exigencias legales fueron recordadas. Sin embargo, los documentos posteriormente incorporados no se ajustaron a la intimación" (esta conclusión de la "a quo" tampoco fue objeto de cuestionamiento alguno por la ahora recurrente).

En los términos aludidos, la presentación de la demandada no permite revocar la decisión de grado de considerarla incurso en la situación procesal de "rebelde". Es que en definitiva y del modo en que se resaltó en la instancia anterior, pese a la existencia de dos intimaciones, AVENIDA CASEROS S.A. no presentó su documentación cumpliendo los recaudos de la Acordada 31/2020 y, lo que es más relevante, los escritos fueron incorporados por el letrado que invocó su carácter de patrocinante, sin firma de la patrocinada, la representante legal de la sociedad



demandada y sin que se incorpore el instrumento que acredite la personería que esta última invoca (conf. resoluciones digitales de los días 07 y 14/02/2022; incluso esta última no fue objeto de apelación). Además todo lo analizado deja sin sustento válido la argumentación de que la sentencia de primera instancia resulta arbitraria o que existió en el caso un exceso de formalismo al resolver de ese modo.

3º) Es momento de tratar los agravios vertidos por la demandante.

Asiste razón a la actora al agravarse respecto del salario base de cálculo de los créditos admitidos que fue receptado en primera instancia (de \$ 47.000).

Es que del modo en que lo invoca la apelante al expresar agravios, la aludida remuneración de \$ 47.000 resulta ser la mejor percibida “en mano” por la trabajadora, el sueldo “neto” previa deducción de las retenciones legales correspondientes tal como así lo denunció en la demanda, debiendo considerarse a ese fin no dicho importe sino el salario “bruto” que incluya los conceptos percibidos sin deducciones (conf. art. 245, L.C.T.).

Sobre tal base, encuentro razonable modificar este tramo de la sentencia de primera instancia y fijar como base de cálculo de los rubros diferidos a condena una remuneración “bruta” de \$ 57.317,07 conforme fue invocado en el escrito inicial y no mereció prueba en contrario (art. 71, tercer párrafo, L.O.).

4º) En cambio no tendrá recepción el agravio por la falta de consideración en la sentencia de la incidencia del s.a.c. sobre la base de cálculo del art. 245 de la L.C.T. ya que conforme la doctrina del fallo plenario N° 322 (“in re” “Tulosai, Alberto Pascual c/Banco Central de la República Argentina s/ley 25.561”, acta N° 2.547 del 19/11/2009) no corresponde su inclusión en dicha base de cálculo, doctrina que resulta plenamente vigente en virtud de lo establecido por el art. 303 del C.P.C.C.N (obligatoriedad de los fallos plenarios) y al considerar que se encuentra derogada la ley 26.853 (conf. ley 27.500).

5º) Al denominado “tercer agravio” a través del cual se cuestiona el monto diferido a condena en concepto de integración del mes de despido (art. 233,



L.C.T.), me remito a lo decidido en este voto en el considerando 3° y al recálculo de los créditos admitidos con fundamento en el salario allí determinado.

6°) Del mismo modo que lo resuelto en el apartado anterior, corresponde también recalcular los importes por la duplicación de los créditos indemnizatorios derivados del cese conforme lo previsto por el art. 3° del DNU 34/2019 y subsiguientes (DNU 528/20 y 961/20).

7°) Al agravio formulado por la supuesta omisión de incluir en la sentencia un importe por los daños y perjuicios por no abonar la demandada el seguro de retiro obligatorio “La Estrella”, cabe estar a la liquidación practicada en el fallo del rubro diferido a condena e identificado como “Seguro La Estrella” y memorando que conforme el criterio mayoritario de esta Sala solo puede receptarse el tópico si se reclama como daños y perjuicios por la falta de aporte de dicho seguro ya que el trabajador no se encuentra legitimado para percibir los eventuales aportes omitidos por carecer de acción directa para solicitar el reintegro de ellos (conf. S.D. de esta Sala N° 18.547 del 30/05/2011 dictada en los autos “Romagnoli, Germán Darío c/Atento Argentina s.a. s/despido”, expte N° 21.265/2008, entre otras).

8°) En definitiva y al recalcular los créditos que prosperan con base en una remuneración mensual de \$ 57.317,07 y una relación laboral que se extendió entre el 17/09/2018 y el 21/01/2021, habrá condena por los siguientes rubros e importes: a) indemnización por antigüedad (3 períodos): \$ 171.951,21; b) indemnización sustitutiva del preaviso con más la incidencia del s.a.c.: \$ 62.093,49; c) integración del mes de despido, incluido el s.a.c. proporcional: \$ 20.030,16 (10 días); d) sueldo enero 2021: \$ 38.827,69 (21 días); e) diferencias s.a.c. 2019 y 2020: \$ 38.634; f) s.a.c. proporcional 2.021: \$ 3.235,64; g) vacaciones 2020: \$ 32.097,56; h) vacaciones proporcionales 2.021: \$ 2.674,80; i) art. 3 DNU 34/19 (DNU 528/20 y DNU 961/20): \$ 254.074,86 (duplicación de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, L.C.T.); j) indemnización del art. 1° de la ley 25.323: \$ 171.951,21; k) agravamiento del art. 2° de la ley 25.323: \$ 127.037,43; l) incremento del art. 80 de la L.C.T.: \$ 171.951,21 y m) seguro “La Estrella”: \$ 28.085. TOTAL: \$ 1.122.644,26.-



En consecuencia, corresponde elevar el monto de condena determinado en origen a la suma de \$ 1.122.644,26 que devengará los intereses allí fijados.

9º) La modificación propuesta sobre el capital de condena no hace necesario –en este específico caso- alterar la imposición de las costas de primera instancia a la demandada por resultar la vencida en la contienda (arts. 68, primer párrafo y 279 del C.P.C.C.N.) al igual que los honorarios allí regulados que se aprecian adecuados al mérito, importancia y extensión de las tareas realizadas y a las pautas arancelarias pertinentes (art. 38 L.O. y conc. ley arancelaria).

10º) Costas dealzada a la demandada en atención al modo de resolver los recursos interpuestos (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% para cada uno de ellos de lo que les corresponda por la actuación profesional en la anterior instancia (art. 38, L.O.).

Voto, en consecuencia, por: 1) Modificar en forma parcial la sentencia y elevar el monto de condena a la suma de \$ 1.122.644,26 que llevará los intereses allí fijados. 2) Costas de alzada a la demandada (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% para cada uno de ellos de lo que les corresponda percibir por su intervención en la anterior instancia (art. 38, L.O.).

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. LEONARDO JESÚS AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1) Modificar en forma parcial la sentencia y elevar el monto de condena a la suma de **\$ 1.122.644,26 (pesos un millón ciento veintidós mil seiscientos cuarenta y cuatro con veintiséis centavos)** que llevará los intereses allí fijados. 2) Costas de alzada a la demandada y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% para cada uno de ellos de lo que les corresponda percibir por su intervención en la anterior instancia. 3) Cópiese, regístrese, notifíquese,



oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI
M.D.

Fecha de firma: 12/09/2023

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#36021938#382900618#20230908081600114